

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 522-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500116933 que contiene el recurso de apelación interpuesto por BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 996-2018-OS-DSHL de fecha 22 de agosto de 2018 mediante la cual se le sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 996-2018-OS-DSHL, se sancionó a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L., en adelante BPZ, con una multa de 64.99 (sesenta y cuatro con noventa y nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-2004-EM y sus modificatorias, en adelante Reglamento de Exploración y Explotación, así como la Ley Orgánica que norma las Actividades de Hidrocarburos en el Territorio Nacional, Ley N° 26221, en adelante Ley Orgánica de Hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
2	Artículo 244° del Reglamento de Exploración y Explotación, en concordancia con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos ¹	2.1.1 ²	64.99 UIT

¹ Reglamento de Exploración y Explotación

Artículo 244.- Uso de Gas Natural

El uso de Gas Natural está determinado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de la obligación del Contratista de cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental.

El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valorización podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía:

1. Utilizado en operaciones de los Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

2. Reinyectado al reservorio.

3. Almacenado en reservorios naturales.

4. Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

La reinyección, almacenamiento y/o quemado del Gas Natural podrá realizarse, incluso después de ser procesado y/o haberse extraído sus líquidos dentro o fuera del Área de Contrato.

Los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada Pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba del Pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el Contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente Resolución.

Una vez aprobados dichos programas, el Contratista deberá presentarlos al Osinergmin, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado. (Subrayado agregado)

Ley Orgánica de Hidrocarburos

Gas Natural

Artículo 44.- El gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas. (Subrayado agregado)

² Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos





<p>Incumplir normas sobre operación en el Lote Z-1, al quemar gas natural sin la debida autorización.</p> <p>El día 2 de setiembre de 2015 se produjo la quema de gas natural en la Plataforma Z1-8A del Lote Z-1, la misma que fue identificada a las 6:00 horas, cuando el operador detectó un fuerte golpeo en la primera etapa del compresor de gas K-431. A través del Formato D: Informe Final de Quema de Gas Natural por Emergencia, ítem 2 (DE LA QUEMA), la empresa fiscalizada declaró, entre otros, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de ocurrencia: 2 al 12/09/2015. • Lugar: Plataforma Z1-8A • Tipo de producto: gas natural. • Duración de quema: 246.5 hrs. • Volumen total quemado (MPC): 42833. • Causa primaria de quema: Parada del compresor por falla en pistón de 1° etapa. <p>Teniendo en cuenta que las resoluciones de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (Resolución Directoral N° 009-2017-MEM/DGH y Resolución Directoral N° 143-2016-MEM/DGH para los campos Corvina y Albacora, respectivamente) autorizan el quemado del gas natural producido por <u>paradas programadas (preventivo), paradas por ajustes al HMI, pruebas de funcionalidad, modificaciones al sistema y paradas por perforación de pozos</u>; sin embargo, no se consideran los casos de parada de los compresores por fallas, como es el caso ocurrido el 2 de setiembre de 2015 en el compresor K-431.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada habría incumplido lo dispuesto por la normativa sobre operación, al quemar gas natural sin contar con la debida autorización del Ministerio de Energía y Minas.</p>	
MULTA	64.99 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:



- a) Del 2 de setiembre de 2015 (a las 6:00 horas) al 12 de setiembre de 2015 (a las 12:30 horas) ocurrió la quema de 42833 MPC de gas natural en la Plataforma Z1-8A Albacora del Lote 7-1 ubicada en [REDACTED], operado por BPZ.

En el Informe Final de Quema de Gas Natural en Caso de Emergencia, remitido con fecha 15 de setiembre de 2015, obrante de fojas 18 a 21 del expediente, se indica que la causa de la quema de gas natural se debió al apagado del compresor de gas K-431 luego de que un operador detectara un golpeo en la primera etapa de dicho equipo. En el mencionado informe se precisa que, luego de desmontar el compresor, se detectó una falla en el pistón de la primera etapa³.

- b) Mediante Oficio N° 3381-2015-OS-GFHL/UPPD notificado el 14 de octubre de 2015 Osinergmin solicitó información complementaria a BPZ sobre la quema de gas natural ocurrida del 2 al 12 de setiembre de 2015⁴.

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad
2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.1 En exploración y explotación
Base legal: Art. 244° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.
Multa: Hasta 42 000 UIT
Otras Sanciones: CIE, RIE, STA, SDA, PO

³ Cabe señalar que, antes de remitir el Informe Final de Quema de Gas Natural en Caso de Emergencia, con correo del 02 de setiembre de 2015 y escrito presentado el 03 de setiembre del mismo año, BPZ remitió el Informe Preliminar de Quema de Gas Natural por Emergencia.

⁴ La información solicitada fue la siguiente:

- Informe de Investigación de la emergencia, precisando la causa que originó la falla del pistón del compresor K-431.
- Programa de mantenimiento mayor del compresor K-431 acorde al manual del fabricante.
- Registros de los mantenimientos realizados al compresor K-431 desde el año 2014 a la fecha de ocurrencia de la emergencia operativa.

RESOLUCIÓN N° 522-2018-OS/TASTEM-S2

- c) Con escrito de registro N° 201500116933 presentado el 20 de octubre de 2015, BPZ solicitó un plazo adicional para dar respuesta al Oficio N° 3381-2015-OS-GFHL/UPPD, pedido que fue concedido mediante Oficio N° 3577-2015-OS-GFHL/UPPD notificado el 28 de octubre de 2015.
- d) Con escrito de registro N° 201500116933 recibido el 30 de octubre de 2015, BPZ dio cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio N° 3381-2015-OS-GFHL/UPPD presentando: i) el informe de investigación de la emergencia; ii) el programa de mantenimiento mayor del compresor K-431; iii) los registros de mantenimiento realizados al compresor K-431 desde el año 2014 a la fecha de ocurrencia de la emergencia operativa y iv) el cronograma del proyecto de instalación del compresor adicional de 10 MMSCFD de capacidad en la plataforma Z1-8A Albacora.
- e) Luego de realizadas las acciones de supervisión en gabinete, se elaboró el Informe de Supervisión N° 833-2017-INAB-1 de fecha 21 de agosto de 2017.
- f) Por Oficio N° 2244-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 21 de setiembre de 2017, se comunicó a BPZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 834-2017-INAB-1 por dos (2) incumplimientos, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que correspondan.
- g) A través de escrito de registro N° 201500116933 presentado el 27 de setiembre de 2017, BPZ solicitó ampliación del plazo para presentar descargos al inicio del presente procedimiento, pedido que fue concedido mediante Oficio N° 3784-2017-OS-DSHL notificado con fecha 5 de octubre de 2017.
- h) Mediante escrito de registro N° 201500116933 presentado el 25 de octubre de 2017, BPZ presentó descargos al inicio del presente procedimiento.
- i) Con Oficio N° 225-2018-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 31 de enero de 2018, se trasladó a BPZ el Informe Final de Instrucción N° 1285-2017-INAB-1 de fecha 18 de diciembre de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
- j) El 2 de febrero de 2018 mediante escrito de registro N° 201500116933, BPZ solicitó ampliación del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 1285-2017-INAB-1, pedido que fue concedido mediante Oficio N° 349-2018-OS-DSHL notificado con fecha 8 de febrero de 2018.
- k) Por escrito de registro N° 201500116933 presentado el 1 de marzo de 2018, BPZ presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1285-2017-INAB-1.
- l) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 notificada con fecha 7 de junio de 2018 se dispuso la ampliación en tres meses del plazo para emitir resolución en el presente procedimiento sancionador.
- m) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 996-2018-OS-DSHL notificada a BPZ el 27 de agosto de 2018, se archivó el procedimiento sancionador respecto de la infracción N° 1 detallada en el cuadro del numeral 2 de la parte considerativa



• Cronograma del proyecto de instalación de compresor adicional de 10 MMSCFD de capacidad en la Plataforma Z1-8-A-Albacora según lo señalado en el ítem 5 del Informe final.

de dicha resolución y se sancionó a BPZ por la infracción N° 2 consignada en el mencionado cuadro.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito presentado el 19 de setiembre de 2018, registrado por Osinergmin en el expediente N° 201500116933, BPZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 996-2018-OS-DSHL de fecha 22 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Sostiene que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 996-2018-OS-DSHL difiere del Informe Final de Instrucción N° 1285-2017-INAB-1 pues este último no fue debidamente motivado⁵, por ello la resolución impugnada realizó una “instrucción sustitutoria” para subsanar el error cometido en el citado informe⁶.

Por otro lado, señala que el informe final de instrucción contiene las conclusiones del órgano instructor y debe ser notificado a los administrados para que estos puedan presentar sus descargos finales en la etapa instructora⁷; excepcionalmente, el órgano sancionador podrá incorporar elementos adicionales (realizar diligencias, entre otros, para aclarar información) solo si es justificado⁸ o devolver los actuados al instructor para que este elabore y notifique un nuevo informe final que sí este motivado en caso de advertir errores en el informe final de instrucción.

BPZ indica que lo dicho en el párrafo anterior no ocurrió pues, la resolución de sanción se emitió sobre la base de una actividad instructora inexistente⁹, sin cumplir con el debido procedimiento, lo cual indujo a que sus descargos presentados con fecha 1 de marzo de 2018 sean erróneos¹⁰.

Menciona que, el sub numeral 8.6 del numeral 8 de la parte considerativa de la resolución impugnada descartó sus argumentos sobre la vulneración al Principio de Verdad Material¹¹, Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima, Principio de Debido Procedimiento¹² y



⁵ Sobre la motivación cita al libro Tratado de Derecho Administrativo de Roberto Dromi, obrante a fojas 210 del expediente. A su vez, hace referencia al artículo 197°, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final, ambos del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, el cual señala que la valoración de los medios probatorios se realiza de forma conjunta.

⁶ Para sustentar ello realiza un cuadro comparativo entre el contenido del informe final de instrucción y la resolución de sanción, el mismo que obra de fojas 21 a 23 del expediente.

⁷ Al respecto cita jurisprudencia que señala que la omisión de la debida notificación del Informe Final de Instrucción es causal de nulidad de resolución: i) Resolución Presidencial N° 59-2017-SERNNP del 24 de febrero de 2017; ii) Resolución de Gerencia General N° 138-2017-MML/IMPL/GG del 20 de diciembre de 2017; iii) Resolución N° 1113-2017-ANA/TNRCH del 28 de diciembre de 2017 y iv) Resolución del Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 244-2018-PRODUCE/CONAS-UT el 12 de marzo de 2018.

⁸ Hace referencia al artículo 87° de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de España respecto de las Actuaciones Complementarias.

⁹ Ello a pesar de que el artículo 18° y siguientes del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece la diferencia entre la autoridad instructora y la sancionadora.

¹⁰ Asimismo, señala que la responsabilidad objetiva no enerva el deber de probanza por parte de Osinergmin.

¹¹ Sobre la verificación plena de los hechos que motivan las decisiones de las autoridades administrativas hace referencia a: i) lo expuesto en los Lineamientos XI, XII y XIII de la Sala Plena del TASTEM, aprobados por Resolución N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM y ii) guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos- Guía para asesores jurídicos del Estado. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹² Al respecto, cita: i) el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; ii) el inciso 2 del artículo 24° y el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; iii) una sentencia del Tribunal Constitucional del 08 de agosto de 2012, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por Cesar Humberto Tineo Cabrera contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus y iii) la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 30 de abril de 2003 mediante Expediente N° 0016-2002-AI/TC.

Seguridad Jurídica, sin sustento alguno.

Además, manifiesta que la resolución impugnada ha modificado la multa propuesta en el informe final de instrucción sin realizar un análisis idóneo, toda vez que, mientras en el precitado informe se calculó una multa de 43.96 UIT, el órgano sancionador resolvió imponerle una multa de 64.99 UIT.

Por lo expuesto, BPZ considera que la variación de criterios entre el informe final de instrucción y la resolución de sanción vulnera lo dispuesto en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, así como el Principio de Legalidad y su derecho de defensa.

- b) La recurrente sostiene que la quema de gas natural es un método de purgado utilizado para la realización de mantenimientos correctivos, preventivos y predictivos¹³, la misma que requiere de una autorización otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos, en adelante DGH, del Ministerio de Energía y Minas, en adelante MINEM, cuando se vayan a realizar actividades programadas y previstas por los operadores, por lo cual la DGH exige como requisito para conceder la autorización, la presentación de un cronograma de quemado y un cuadro de volúmenes que se estima se quemarán¹⁴. Según ello, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINEM, en adelante TUPA, no existe un procedimiento de autorización de quema de gas natural por emergencias¹⁵.

Sin embargo, afirma que Osinergmin considera que el apagado del compresor como consecuencia de la falla del pistón no constituye un caso fortuito (una emergencia¹⁶ inesperada y eventual)¹⁷, a pesar de que manifestó que realizó todos los mantenimientos correspondientes¹⁸, sin embargo, el mencionado equipo falló a menos de la mitad de su vida útil¹⁹, lo que indica una falta de control de calidad del fabricante.

En efecto, de acuerdo a lo indicado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, las resoluciones de la DGH solo la autorizan al quemado del gas natural producido por paradas programadas, paradas por ajuste al HMI, pruebas de funcionalidad, modificaciones al sistema de paradas por perforación de pozos y no a los casos de parada de los compresores por fallas, por lo que no contaba con autorización para la quema.

Asimismo, BPZ cuestiona que Osinergmin refutó su análisis sobre la causa de la falla del pistón

¹³ Previamente, señala que el venteo es la liberación deliberada de gas (no quemado) a la atmósfera, para deshacerse de los residuos indeseables como filtraciones, fugas y fallas de equipo debido a las siguientes situaciones: 1) en la producción de petróleo y gas natural; 2) en el transporte de petróleo y gas, durante la perforación de pozos y el mantenimiento y 3) en fallas fortuitas de equipo, fugas de válvulas de purga, gas para operar equipo neumático, sellos imperfectos y cubiertas de respiraderos, impactos y en transferencias de gas.

¹⁴ El indicado cronograma es requisito del procedimiento 23 del TUPA del MINEM.

¹⁵ Cita como ejemplo el quemado en pozo para el cual se presenta solicitud a la Dirección General de Hidrocarburos con 15 días de antelación.

¹⁶ Al respecto cita la definición de emergencia contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

¹⁷ Agrega que la modificación del artículo 244° del Reglamento de Exploración y Explotación, realizada mediante Decreto Supremo N° 048-2009-EM, no incluyó el supuesto de quemado de gas natural por emergencia.

¹⁸ Mantenimientos cada mil, cuatro mil y ocho mil horas de operación.

¹⁹ La vida útil de operación del pistón era de treinta mil horas, pero falló a las catorce mil sesenta y tres horas.

sin tener un sustento técnico y afirmó que ello también pudo ocurrir como consecuencia de problemas operacionales, los mismos que no han sido demostrados por el mencionado organismo.

Por otro lado, BPZ precisa que debe evitarse la quema continua del gas natural en caso existan alternativas, lo que no ocurre en caso de emergencias.

En resumen, la recurrente considera que se ha vulnerado el Principio de Causalidad pues no es responsable del apagado del compresor²⁰, el mismo que fue ocasionado por una falla del pistón que no pudo preverse, por lo cual no requerían de una autorización anterior o posterior²¹ para la quema de gas natural por casos de fallas (emergencias)²².

- c) No obra en el expediente que Osinergmin consultó a la DGH sobre si BPZ presentó documentación relacionada con el quemado de gas natural realizado en setiembre de 2015.

Asimismo, durante la etapa de supervisión el mencionado organismo no le solicitó ningún requisito relacionado a un inicio de trámite de autorización de quema de gas natural o alguna otra evidencia que lleve a suponer que existían requerimientos normativos que no se estaban cumpliendo.

3. Con Memorándum N° DSHL-777-2018 recibido con fecha 4 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre la nulidad del procedimiento administrativo sancionador

4. De la revisión de los actuados en el expediente se indica que, por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²³.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden de

²⁰ Al respecto cita a Marcial Rubio, respecto de que las obligaciones y prohibiciones solo pueden establecerse por norma expresa, pues nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

²¹ Sobre la autorización posterior, señala que, según el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM sí se permite la aprobación de venteo de gas natural por emergencia, mas no en el caso de quema de gas natural.

²² Indica que la DGH ha considerado que no corresponde solicitar autorización previa de quemado en falla pues ello no tiene asidero; asimismo, señala que en TUPA del MINEM no está considerado trámite de autorización posterior en caso de quema de gas por emergencia, pero sí en venteo.

Por otro lado, indica que la Resolución N° 03-2011-OS/CD, que aprueba los formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 48-2009-EM no se consideró la autorización previa de quemado de gas natural.

²³ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

modo enunciativo, mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente²⁴.

En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3°, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6°, ambos del T.U.O. de la Ley N° 27444, establecen como requisitos de validez de los actos administrativos que éstos deban estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, exigiendo que la motivación de éstos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Según dicho marco normativo, mediante Oficio N° 2244-2017-OS-DSHL/JEE, sustentado en el Informe de Instrucción N° 834-2017-INAB-1 de fecha 14 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017, se inició el presente procedimiento sancionador, imputando a BPZ la comisión de la siguiente infracción:

“El día 2 de setiembre de 2015 se produjo la quema de gas natural en la Plataforma Z1-8A del Lote Z-1, la misma que fue identificada a las 06:00 horas, cuando el operador detectó un fuerte golpeteo en la primera etapa del compresor de gas K-431. A través del Formato D: Informe Final de Quema de Gas Natural por Emergencia, ítem 2 (DE LA QUEMA), la empresa fiscalizada declaró, entre otros, lo siguiente:

- Fecha de ocurrencia: 2 al 12/09/2015.
- Lugar: Plataforma Z1-8A
- Tipo de producto: gas natural.
- Duración de quema: 246.5 Hrs.
- Volumen total quemado (MPC): 42833.
- Causa primaria de quema: Parada del compresor por falla en pistón de 1° etapa.

Las resoluciones de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (Resolución Directoral N° 009-2017-MEM/DGH y Resolución Directoral N° 143-2016-MEM/DGH para los campos Corvina y Albacora, respectivamente) autorizan el quemado del gas natural producido por paradas programadas (preventivo), paradas por ajustes al HMI, pruebas de funcionalidad, modificaciones al sistema y paradas por perforación de pozos; sin embargo, no se consideran los casos de parada de los compresores por fallas, como es el caso ocurrido el 02 de setiembre de 2015 en el compresor K-431.

En este sentido, se advierte que la empresa fiscalizada habría incumplido lo dispuesto por la normativa sobre operación, al quemar gas natural sin contar con la debida autorización del Ministerio de Energía y Minas.” (sic) (resaltado agregado)

Posteriormente, con escrito de registro N° 201500116933 presentado con fecha 01 de marzo de

²⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN N° 522-2018-OS/TASTEM-S2



2018, BPZ formuló descargos al informe final de instrucción, adjuntando como Anexo 3 la Resolución Directoral N° 125-2015-MEM/DGH de fecha 29 de mayo de 2015, sustentada en el Informe Técnico N° 082-2015-MEM-DGH/DEEH de fecha 26 de mayo de 2015 (fojas 139 a 143 del expediente), mediante la cual se autorizó a BPZ a realizar la quema de gas natural en un volumen máximo de 356.9 MMPC (millones de pies cúbicos) durante la parada por mantenimiento del compresor K-431 ubicado en la plataforma Z1-8A del campo Albacora del Lote Z-1 por el periodo del 1 de junio al 1 de diciembre de 2015 (6 meses), según el siguiente detalle:

PROGRAMA DE QUEMA DE GAS NATURAL (MMPC)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4 ²⁵	Mes 5	Mes 6
Gas de Quema	98.1	59.5	41.6	59.5	62.5	35.7
Gas de Quema Acumulado	98.1	157.6	199.3	258.8	321.2	356.9

Como puede advertirse, el contenido de la mencionada resolución directoral (con su respectivo informe técnico) está relacionado con la quema de gas natural realizada del 2 al 12 de setiembre de 2015, pues tal hecho ocurrió dentro del plazo de autorización (del 1 de junio al 1 de diciembre de 2015).

En ese sentido, no se debió imputar a BPZ la infracción por falta de autorización para la quema de gas natural suscitada en el presente caso, amparado en resoluciones de autorización con fechas posteriores a la ocurrencia, si no, en todo caso, valorar el contenido de la Resolución Directoral N° 125-2015-MEM/DGH (vigente a la fecha de la quema mencionada), lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



En efecto, en el cuadro de tipificación contenido en el sub numeral 3.1 del numeral III del informe de instrucción, se describe la conducta infractora en la cual se considera que, para atribuir a BPZ el incumplimiento al artículo 244° del Reglamento de Exploración y Explotación, en concordancia con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, se evaluaron las Resoluciones Directorales N° 143-2016-MEM/DGH y N° 9-2017-MEM/DGH, mediante las cuales se autorizó a BPZ a realizar la quema de gas natural por mantenimiento de compresores en los periodos del 4 de enero al 31 de octubre de 2017 y del 10 de febrero de 2017 al 10 de febrero de 2018, respectivamente²⁶.

Como se aprecia, las resoluciones de aprobación de quema de gas natural empleadas por el órgano instructor corresponden a años posteriores al incidente que es materia de este procedimiento por lo que, de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD²⁷, las mismas no son medios de prueba pertinentes para determinar la infracción en el presente caso.

²⁵ Mes en que ocurrió la quema de gas natural.

²⁶ La Resolución Directoral N° 143-2016-MEM/DGH se refiere al mantenimiento del compresor K-431 de la plataforma Z1-8A del campo Albacora del Lote Z-1. Por otro lado, la Resolución Directoral N° 9-2017-MEM/DGH se refiere al mantenimiento de compresores de las plataformas CX11 y CX15 del campo Corvina del Lote Z-1.

²⁷ RSFS

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444; por lo que se ha iniciado el presente procedimiento sancionador contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo legal.

Así las cosas, en aplicación del artículo 225° del T.U.O de la Ley N° 27444²⁸, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente administrativo N° 201500116933, por haber incurrido la primera instancia en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma, debiéndose archivar el presente procedimiento²⁹.

Finalmente, a fin de determinar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra BPZ por incumplimiento al artículo 244° del Reglamento de Exploración y Explotación, en concordancia con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la primera instancia deberá evaluar la Resolución Directoral N° 125-2015-MEM/DGH.

5. En virtud de la nulidad declarada en los párrafos precedentes, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución³⁰.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente administrativo N° 201500116933, disponiendo su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
PRESIDENTE

²⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

²⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

³⁰ Asimismo, carece de sentido pronunciarse sobre las notas al pie del 5 al 22 de la presente resolución.

